



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CASTRO YEPES
CONTRA:	SOCIEDAD CASTRO YEPES Y CIA LTDA
ASUNTO:	VERBAL –IMPUNGACION DE ACTO DE ASAMBLEA-
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00115-00</u>

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

En memorial que antecede se tiene que se allegó la caución teniéndose como suma asegurada \$ 20.000.000 M/Cte., por lo cual se tiene la misma por suficiente y en consecuencia procede este despacho a decidirá acerca de las solicitudes de medidas cautelares.

De cara a lo expuesto se tiene que con la demanda se ordenó la suspensión provisional de las decisiones de asamblea adoptadas extraordinarias de socios celebradas el día 13 de marzo del año 2023, y para el efecto se aduce que el liquidador precisa que no se convocó al demandante a la audiencia.

En esa medida corresponde establecer a este despacho el perjuicio que se genera a la sociedad con las decisiones adoptadas en acta de asamblea de junta extraordinaria de socios de la sociedad CASTRO YEPES Y CIA TDA EN LIQUIDACION. -

Ahora bien, revisada la documental aportada acta de audiencia de junta extraordinaria de socios- de fecha 13 de marzo de 2023, se observa que en la misma se decidió autorizar al gerente liquidador de castro Yepes y CIA LTDA. EN LIQUIDACION SR. CASTRO ALFONSO CASTRO YEPES, para que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito conciliaran el diferendo judicial con el señor FELIZ RICARDO GARZON ROJAS contra CASTRO YEPES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.

En dicha diligencia como propuesta se expuso la venta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y se faculta para el pago con cargo al proceso de sucesión de ANA CECILIA YEPES EN LIQUIDACION que cursa en el JUZGADO DE FAMILIA, así como el pago de la sociedad con





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

el señor FELIX RICARDO GARZON ROJAS, ejecutada a través de proceso hipotecario 2018-00324-00 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Ahora bien, de entrada, se habla de una afectación de una venta del patrimonio de la sociedad, pero esta tiene como objetivo el pago de obligaciones adquiridas por la misma, lo que a todas luces no resulta contrario a derecho, sino que por el contrario se está solventando compromisos financieros que fueron adquiridos.

No obstante, no es posible vislumbrar que estos actos en sí mismos sean nocivos para la sociedad, pues no se cuenta con los documentos que soportan las finanzas de las sociedades y que con los mismos se genere un detrimento de la entidad, o puesta en peligro de la misma.

Ahora bien, el artículo 382 del CGP establece como criterios para el decreto de la medida cautelar que este podrá ser suspendida por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta forma, debe indicarse que el demandante señor JORGE LUIS CASTRO YEPES, tiene la calidad de socio de la entidad demandada por lo que eventualmente le asistiría intereses para comparecer a la convocatoria extraordinaria de socios, dado que puede resultar afectado sus intereses.

Igualmente, se tiene que aduce que en calidad de socio debió convocarse a esta audiencia, por lo que reclama que en este escenario se le debe atender, sin embargo, sin bien se aporta el acta materia de reproche, no está acreditado todo el procedimiento surtido para la convocatoria a la junta de socios, por lo que sería prematura en esta oportunidad decidir, por lo que habría de esperarse a que se encuentre debidamente integrado el Litis consorcio para decidir acerca del litigio.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Por otra parte, se tiene que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada refiere a la existencia de reformas estatutarias y solo se aportó la escritura pública No. 2592 del 14 de noviembre de 1975, por lo cual se desconoce el contenido de estas y su aplicabilidad frente al presente asunto, por lo que no podría decirse acerca de un incumplimiento de los estatutos sin que estos se hubieren aportado de manera íntegra.

Los anteriores argumentos, resultan suficientes para negar la suspensión provisional de la impugnación materia de este proceso y procederse con la continuación del trámite del proceso atendiéndose las presiones dadas.

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión del acto de asamblea objeto de solicitud por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**